

ORDENANZA GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

Esta ordenanza contiene las normas comunes aplicables a todos los precios públicos que puede establecer el Ayuntamiento, y, por tanto, regula el establecimiento, la fijación, la gestión y el cobro de los precios públicos que rigen el Capítulo VI del Título I de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, y otras normas concordantes sobre Haciendas Locales y supletoriamente, por la Ley 8/1989, del 15 de abril.

Artículo 2

1 - Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público municipal.
- b) La prestación de servicios o la práctica de actividades administrativas de competencia municipal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o de recepción obligatoria.
 - b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o efectuadas por el sector privado porque no implican una intervención en la actuación de los particulares o ninguna manifestación de autoridad, o bien, cuando no se trate de servicios la reserva de los cuales se haya declarado a favor de las entidades locales según la normativa vigente.

2 - No se pueden exigir precios públicos para ninguno de los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

CAPÍTULO II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están solidariamente obligados al pago:

- a) Los que han solicitado la concesión o la licencia para el aprovechamiento especial o la prestación del servicio o actividad desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio o la práctica de las actividades o desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios o las actividades por las que se deban satisfacer los precios públicos, aunque no hayan pedido la concesión, licencia, autorización o prestación correspondientes.

Artículo 4

No están obligadas al pago de los precios públicos las administraciones públicas para el aprovechamiento inherente de los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y para todos los que inmediatamente interesan la seguridad ciudadana.

Artículo 5

El pago de los precios públicos para servicios o aprovechamientos efectuados y no previamente autorizados o que ultrapasen los límites de la autorización no comportan la legalización de las utilizaciones o las prestaciones no autorizadas y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

CAPÍTULO III NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 6

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio o la práctica de la actividad, o desde el momento en el que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público o de efectuar un aprovechamiento especial, aunque no haya sido autorizado.

Artículo 7

El Ayuntamiento podrá exigir un depósito previo del importe total o parcial.

Cuando, por causas que no son imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa no se preste o no se practique, el importe mencionado se devolverá a quien haya hecho el depósito.

Artículo 8

Para el pago del precio público, el Ayuntamiento puede establecer periodos de vencimiento, mediante el reglamento del mismo servicio o por acuerdo de carácter general.

Si no se hubiera establecido explícitamente, en el caso de que se trate de prestación de servicios de trato sucesivo, el vencimiento, será el último día del trimestre natural, en cualquier otro supuesto, si el cobro se ha efectuado por ingreso directo, el vencimiento se produce en el momento de la notificación; en otros casos, en el momento del requerimiento del pago.

Artículo 9

A los efectos de la aplicación de las ordenanzas reguladoras de los Precios públicos para la prestación de servicios o actividades se entenderá para los colectivos de especial fragilidad los siguientes:

1. Se entenderá por personas mayores, de forma general aquel colectivo de personas de edad igual o superior a los 65 años, se acreditará esta situación mediante fotocopia del DNI.

También tendrán consideración de personas mayores:

- Las personas de edad igual o superior a 60 años que sean beneficiarias de alguna pensión. La acreditación se llevará a cabo mediante fotocopia del DNI y la documentación que acredite ser beneficiario de la mencionada pensión económica pública.
- Las personas cónyuges de las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores, siempre que tengan 60 años o más y estén como sus beneficiarias en la Seguridad Social. La acreditación se llevará a cabo mediante la fotocopia del DNI y de las dos tarjetas o cartillas sanitarias de los cónyuges.
- Las personas viudas de las personas anteriores siempre que tengan 60 años o más. La acreditación se llevará a cabo mediante fotocopia del DNI, y la documentación que acredite que el difunto era beneficiario de una pensión económica pública.

Con carácter general, la admisión a las actividades o servicios queda sujeta a la capacidad efectiva que tengan las personas inscritas para llevarlas a cabo de manera autónoma.

2. Personas con discapacidad

Se entenderá por persona con discapacidad aquella que acredite una discapacidad reconocida igual o superior al 33% según el INSS.

La acreditación documental se deberá realizar mediante una valoración médica realizada por los Centros de Atención al Disminuido (CAD) de la Generalitat de Cataluña.

Así mismo, la acreditación también puede llevarse a cabo mediante otros informes médicos emitidos por Tribunales Médicos de otras Administraciones Públicas distintas de la Generalitat de Cataluña, siempre que en los mismos consten, al menos, los siguientes aspectos:

- Porcentaje (%) de discapacidad igual o superior al 33%
- Afección o enfermedad que se padece.
- Si la persona necesita asistencia de terceras personas.
- Si la persona tiene la movilidad reducida.

Con carácter general la admisión a las actividades o servicios queda sujeta a la capacidad efectiva que tengan las personas inscritas para llevarlas a cabo de manera autónoma.

3. Familias Monoparentales

Tendrán la consideración de familia monoparental aquellas familias que acrediten ser poseedoras del Título de familia monoparental expedido por la Secretaria de Políticas familiares y derechos de la ciudadanía del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña.

4. Familia numerosa

Tendrán la consideración de familia numerosa aquellas familias que acrediten ser poseedoras del Título de familia numerosa expedido por la Secretaria de Políticas familiares y derechos de la ciudadanía del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña.

5. Los miembros de unidades familiares según el nivel de renta per cápita.

Se entiende de especial fragilidad aquellos miembros de unidades familiares que tengan una renta per cápita de hasta el 105% del IRSC (Indicador de la renta de suficiencia de Catalunya).

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDADES PARA LA DESTRUCCIÓN O EL DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 10

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público que corresponda, se obliga al reintegro del coste total de los gastos correspondientes a la reconstrucción o reparación y a depositar el importe previamente.

Si los daños son irreparables, se indemnizará al municipio con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes dañados.

El Ayuntamiento no puede condonar total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a los que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V. ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 11

Con carácter general, los precios públicos se establecerán por el Pleno del Ayuntamiento quien aprobará la Ordenanza reguladora correspondiente.

Así mismo el Pleno del Ayuntamiento podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el establecimiento o modificación de los precios públicos para la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean prestadas o realizadas por el sector privado.

El Ayuntamiento puede atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, excepto cuando los precios no cubran el coste. Esta atribución se podrá hacer, así mismo, y en los mismos términos, en relación a los consorcios si no hay una indicación diferente en sus estatutos.

En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios han de enviar al Ayuntamiento una copia de la propuesta y del estado económico de donde se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio, propuesta de la cual deberá estar enterado el Pleno del Ayuntamiento.

Excepto que expresamente se indique lo contrario, las tarifas de los precios públicos no comprenden el Impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se hará repercutir de acuerdo con la normativa que lo regula.

Artículo 12

El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades ha de satisfacer, como mínimo, el coste del servicio prestado o la actividad practicada.

Artículo 13

Cuando haya razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento puede fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos artículos anteriores. Si se trata de precios públicos para la prestación de servicios o la práctica de actividades habrá que consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si existiera.

Artículo 14

Las tarifas se pueden graduar por las razones mencionadas en el artículo anterior, incluida la falta de capacidad económica, aparte de aquellas que se deriven de las conveniencias del servicio y aprovechamiento (como la cuantía o la intensidad de la utilización o el aprovechamiento, la época o el momento en el que se produce, etc.), y se puede llegar, en casos justificados, a la gratuidad del servicio o el aprovechamiento.

Artículo 15

En todo expediente de ordenación de precios públicos ha de constar el estudio económico correspondiente.

Artículo 16

La administración puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o las aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o de aprovechamiento y puede, así mismo, hacer las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos mencionados o que impidan las comprobaciones, la administración municipal puede efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices adecuados.

Artículo 17

La administración puede suspender, si no existen normas específicas que lo prohíban, la prestación del servicio o la actividad, cuando los que están obligados al pago incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios acreditados.

Artículo 18

Cuando los precios no se hayan satisfecho en el vencimiento que les corresponda, la administración municipal puede exigir, además de las cuotas vencidas, sus intereses de demora aplicando el tipo de interés legal, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 19

La vía de constreñimiento de los ingresos a la que se refiere esta ordenanza se iniciará el día siguiente del fin del periodo de cobro voluntario. El procedimiento ejecutivo se inicia con la expedición de la certificación del débito correspondiente y la justificación de que se ha intentado el cobro o de que se ha hecho el requerimiento.

Artículo 20 Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del precio público han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables en las actuaciones que deba hacer la Administración delegada.
2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales que se deriven de esta Ordenanza, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que han delegado sus facultades en la Diputación.
4. No obstante lo anterior, en los casos en los que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin la necesidad de avocar de manera expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios

fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al precio público aquí regulado, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia y empezará a regir a partir del día 1 de enero de 1994. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que acontezcan su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Esta ordenanza, que consta de 21 artículos, fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès, el 10 de noviembre de 1993 y modificada por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión del Pleno de 30 de mayo de 2013. Se ha modificado el 21 de diciembre de 2013.